

Es menester, sin embargo, precisar con exactitud las ideas para no incurrir en errores; es menester fijarse en que, como las demandas pueden abrazar varios extremos, si las partes se avienen en alguno ó algunos de ellos, y pueden estos tratarse con independencia de los demas, no se llevarán al juicio contencioso, porque respecto á ellos hubo avenencia que lo impide. En una demanda, por ejemplo, en que se reclaman varias cantidades, si el demandado reconoce la certeza de la deuda de algunas, y niega la de las otras, el acreedor podrá entablar la demanda únicamente respecto á lo no convenido: en caso de agravios ó reparos de cuentas, en las reclamaciones de varias fincas por accion real, y en todos los semejantes se seguirá la misma regla.

Recordamos en este momento que el Reglamento provisional, *art. 25*, no se limitaba á indicar que el deber de los alcaldes era procurar avenir á los interesados, sino que les marcaba el fin que habian de proponerse gradualmente; mandaba que los exhortasen á que sometiesen sus diferencias á la resolucion de árbitros ó amigables componedores. No seria oficioso que la *Ley de enjuiciamiento* hubiese indicado á los Jueces de paz ese medio de evitar los pleitos, porque no será de estrañar que estos Jueces, inespertos en los asuntos litigiosos, no acierten á encontrar medios de llenar su santa mision.

Y no bastará que sus exhortaciones produzcan siquiera la sumision al juicio de árbitros; es necesario que los Jueces de paz den un paso mas; es preciso que procuren terminar la obra comenzada, sentando las bases al edificio que despues se ha de construir; y al intento convendrá que en el acto se efectúe el nombramiento de los árbitros ó arbitradores, porque no haciéndolo, acaso despues sea difícil llevar á cabo lo convenido; tal vez costara un litigio, ó cuando menos multiplicadas diligencias, hacer que se estienda la escritura ó acta de nombramiento. Asimismo, conviene que las bases ó condiciones del arbitraje se fijen en el acto de la conciliacion, para evitar que arrepentidos los interesados ó escitadas de nuevo sus pasiones, sea difícil concertarlas, ó que tal vez no lleguen á fijarse, y por ese desacuerdo se invalide la conciliacion. (*Véase el comentario á los artículos 773 y 774.*)

ART. 215. *Se estenderá sucintamente el acta de conciliacion en un libro que llevará el Secretario del Juzgado de paz. Esta acta será firmada por todos los concurrentes. Por los que no sepan ó no puedan firmar, lo hará un testigo á su ruego.*

La esplicacion del artículo presente es mas bien práctica que teórica; los preceptos que comprende son: 1.º que se estienda un acta; 2.º que esta sea sucinta; 3.º que se lleve un libro para estenderla; 4.º que le lleve el secretario del Juez de paz; 5.º que se firme precisamente por los concurrentes al acta; 6.º que se pueda suplir la firma por un testigo á ruego, del que no firme por no saber ó no poder.

Era pues indispensable que se estendiese un acta, supuesto que no fuese preciso que la demanda se formalizase por escrito; mas se tocaban al mismo tiempo, y necesitaban precaverse los abusos de que se redactase el acta del juicio, hoy del acto, con estension desproporcionada é inconveniente. Las disposiciones legales asi lo acordaron, y la *nueva ley* reproduce ese precepto, previniendo que la relacion sea sucinta. Acaso se temiera que los secretarios, por el interés que les pudiera reportar, diesen á las actas unas proporciones innecesarias; nosotros por el contrario recelamos que suceda lo opuesto, y para fundar ese temor tenemos una razon de gran fuerza. Los secretarios, ordinariamente escribanos, de los alcaldes no devengaban derechos fijos, cualquiera que fuese la estension del acta, y tal vez por eso era digna de observarse la concision con que ordinariamente se redactaban estos documentos, en tanto que las escrituras públicas solian tener una estension injustificable, aunque para ello fuese preciso usar fórmulas sin objeto ni significacion, ó redundancias enojosas. En el mayor número de las actas no se hacia mencion de las razones alegadas por las partes, si es que se acertaba á formular con exactitud la demanda.

El acta, pues, debe comprender, aunque en sucinta relacion: 1.º la fecha del dia de su celebracion, el nombre del pueblo ó distrito en que se celebra, y el del Juez de paz, ó del suplente, en su caso, que asista al acto; 2.º el del demandante con espresion de su vecindad; 3.º la fórmula precisa de la demanda que ha entablado ó reclamacion que ha hecho, especifi-

cando las circunstancias que la caractericen, el título en virtud del que reclama, y las razones en que se fundó para pedir; 4.º el nombre del demandado, con espresion de su vecindad; 5.º la escepcion ó escepciones delegadas, esponiendo su contestacion parcial ó total respecto á lo reclamado; 6.º la esposicion de las razones en que se funde para escepcionar.

Cuando el demandado ó el demandante se presenten por medio de procurador, el Juez de paz reconocerá si es bastante el poder, y el secretario anotará en el acta la fecha de su otorgamiento y el nombre del escribano ó notario que le autorice. Cuando alguna de las partes presente documentos para fundar su accion ó escepciones, tambien se anotará la clase de documento que sea, con las circunstancias que le determinen y distinguan, espresando si la parte no presentante le reconoció.

Respecto al libro que tiene que llevar el secretario del juzgado, en el cual ha de estenderse el acta, no determina el *artículo 213* las circunstancias que deben adornarle, y como en esta parte pueden suscitarse dudas, menester es averiguar si ha de ser de papel sellado, ó bastará de papel blanco, y en el primer caso, de qué sello y quién ha de pagarle. En varias ocasiones hemos repetido que la derogacion absoluta de las leyes anteriores, declarada en el *artículo transitorio 1415*, no dice todo lo necesario por lo mismo que comprende mucho. Por otra parte, una ley reformadora no puede menos, en algunos casos, de callar sobre ciertos particulares que da por supuestos, porque sus autores no se despojarán fácilmente de la memoria de las ideas que aprendieron. En el actual acaso se haya omitido fijar los requisitos de que ha de estar revestido el libro de actas, porque se diera por sentado que debia continuar en la misma forma que anteriormente; ó tal vez se creyera que correspondia esta determinacion á la ley ó Real decreto que trate del uso del papel sellado, al que se refiere el *art. 7.º* respecto de las diligencias judiciales. Cualquiera de estas causas será ciertamente la que haya ocasionado el silencio de la ley, y en nuestro concepto mas bien la primera; pero prescindiendo penetrar en el terreno de las intenciones, no tenemos reparo en asegurar, que el libro de actas debe formarse de papel del sello cuarto, de acuerdo con lo dispuesto en el *art. 18* del Real decreto de 8 de

agosto de 1831: asi como tambien que las partes han de abonar el importe del que se invierta en estenderla.

Impuesta la obligacion de firmar á todos los concurrentes, pudiera creerse que se comprendian en aquella á los que se presentan en concepto de testigos. Esto no es frecuente en los actos de conciliacion, pero alguna vez acontece: al menos no está prohibido espresamente. No olvidamos que el *art. 212*, no hace mencion de los testigos, al declarar que el demandante puede manifestar los fundamentos en que se apoya, y que al demandado es lícito hacerlo de los documentos; mas esa falta de escepcion, no prueba que esté prohibido, y esto basta. Pues bien, dada la posibilidad, los testigos no se cuentan entre los *concurrentes* para el efecto de firmar, porque sus disposiciones en aquel acto no se aprecian como medios de prueba, ni producen mas efecto que el de procurar la conciliacion. Se exige la firma de los *concurrentes*, para que conste por medio de esta su presencia en el acto.

Tampoco menciona la ley el caso de no querer; únicamente en los de no saber ó no poder ordena que firme un testigo á su ruego. No es de creer que ninguno de los comparecientes se niegue á firmar á presencia de la autoridad, pero si tal sucediese, ya se comprende que como el que no quiere firmar, no ha de rogar á otro para que lo haga por él, basta la firma del alcalde y del secretario, para acreditar la negativa de que se hará espresion en el acta, si desde antes de estenderla lo manifestase, por nota á su continuacion en su caso.

Art. 214. En el libro de que habla el artículo anterior se hará constar por diligencia, que suscribirán el Juez de paz y los concurrentes, habiéndose dado por terminado el acto de la conciliacion á que no hayan concurrido los interesados ó alguno de ellos, y la entidad de la multa que se les haya impuesto por su falta de asistencia.

Las disposiciones antiguas legales si bien prescribieron, aunque sucintamente, los requisitos sustanciales que debia comprender el acta; si bien declararon que si á la segunda citacion no comparecia el demandado, se declarase incurso en la multa, y pudiese pedir el demandante que se le espidiera certificacion de haber intentado el juicio, nada dispusieron con respecto á la

forma de estender el acta en este caso: el *art. 214*, ha suplido el vacío que en esta parte se notaba, y estorbado los inconvenientes que de esa informalidad podían resultar, cuando menos si se retrasaba el demandante en pedir la certificación. La *Ley de enjuiciamiento* no podía guardar silencio; los males eran ya conocidos; la experiencia los había patentizado; el estado de las cosas quedaba incierto; las multas no se exigían comunmente; los fraudes en la aplicación de estas quedaban impunes; era, pues, necesario remediarlos.

Desde que la *Ley de enjuiciamiento* comenzó á regir, una vez presentada la papeleta, pidiendo la celebración del acto de conciliación, es indispensable que resulte su terminación en el libro de actas, ó bien por comparecencia de las partes, ó bien por no haberse presentado en el día señalado por el Juez de paz. El acto de la conciliación termina por declaración que sobre este particular tiene que hacer el juez en el libro, ya sea de que las partes comparecieron y no lograron avenirse, ó bien porque ambas ó ninguna comparecieron. En cualquiera de estos dos casos puede hacer la parte demandante el uso que la convenga de la certificación que se la facilitará, y con ella formalizar, si quisiese, la demanda ante el juez de primera instancia, etc.

Que suscribirán el Juez de paz y los concurrentes. Este requisito es indispensable por las mismas razones espuestas en el *comentario* al *art. 213*.

Segun el *art. 214* son dos las partes que debe comprender el acta que se estiende por falta de comparecencia: en nuestro sentir han de ser tres, porque á mas de la declaración de haberse por terminado el acto, y de la multa impuesta, es preciso también consignar la condenación en las costas causadas, porque no obstante lo dispuesto en el *art. 209*, y aun de acuerdo con lo que el mismo artículo dispone, es preciso que se haga expresa condenación, supuesto que en otro caso se fallaría á la regla general preceptiva de que cada uno pague sus gastos, y en ese caso siempre resultaría ganancioso el demandado, por mas que hubiese sido moroso y rebelde.

ART. 215. Se dará certificación al interesado ó interesados que la pidan del acta de conciliación, ó de no haber tenido efecto y dádose por

terminado en los casos de no comparecer los interesados ó alguno de ellos.

Ningun efecto produjera la celebración del acto conciliatorio, si no se hubiese de proveer al que lo solicitase de certificación del acta: quedaría imposibilitado para comparecer en el juicio contencioso ante el juez de primera instancia: por esa causa manda el *art. 215* que se den al interesado ó interesados las certificaciones que pidan del acta de conciliación, cualquiera que sea la manera de haberle dado por terminado; esto es, ó bien por no resultar avenencia, ó bien porque no ha podido celebrarse el acto conciliatorio por falta de comparecencia de alguna ó de todas las partes. Pero la certificación no se manda dar de oficio, es necesario que la pida el interesado.

Creemos escusado decir que la certificación tiene que estenderse en papel del sello cuarto, segun el *art. 18* del Real decreto de 8 de agosto de 1851, la cual se espedirá por el secretario del juzgado y se firmará también por el Juez de paz.

ART. 216. Los gastos que ocasionen la conciliación serán de cuenta del que la promueva: los de las certificaciones, del que las pidiere.

Parecerá á primera vista que es injusta la obligación impuesta al demandante de pagar las costas ocasionadas en el acto de conciliación y diligencias precedentes, á la manera que lo sería obligar al actor en el juicio escrito á satisfacer todas las costas y gastos que se ocasionen así de su parte como de la de su adversario. Injusta por demas sería esta obligación aplicada á los juicios escritos, así como fuera duro y cruel que se obligase al hombre á dar á su adversario gratuitamente armas, con las que pudiera no solo defenderse si no también ofender. Pero no es uno mismo el caso; las condiciones de los juicios de paz y de los escritos no son unas mismas; en los primeros todo lo que se obra es á instancia del demandante, y el demandado no tiene que practicar diligencias costosas y de defensa para perjudicarle; así como en los segundos se abre ya el campo para que ambos combatientes se presenten á luchar en el palenque, y el demandado si quiere defenderse debe llevar armas propias á la pelea.

La segunda parte corrobora las razones alegadas, porque cuando cualquiera de los dos interesados pide que se le espida la certificacion, obra ya de cuenta propia; se le dá á su instancia, y es justo que á quien manda trabajar, se le obligue á satisfacer los gastos y molestias que ocasiona: y tanto mas procedente es que satisfaga las costas el que pide la certificacion, en cuanto si en el juicio, en que esta se ha de utilizar, fuese condenado el contrario en las costas, se comprenderán en ellas para el reintegro los gastos causados por aquella.

ART. 217. *Contra lo convenido en el acto de conciliacion solo se admitirá la demanda de nulidad. Procederá esta únicamente por las causas que dan lugar á la nulidad de los contratos.*

Deberá interponerse ante el Juez de primera instancia del partido dentro de los ocho dias siguientes al de la celebracion del acto.

Esta demanda seguirá la tramitacion del juicio ordinario.

Ya hemos indicado anteriormente que la *Ley de enjuiciamiento* introduce la novedad de conceder el recurso de nulidad bajo ciertas condiciones; esa novedad se ha consignado en el *art. 217*; preciso es por tanto analizarle con escrupuloso detenimiento; menester consultar la razon en que se funda para interpretar rectamente el testo del artículo citado, único que se ocupa de esta materia, y para hallar esa causa justificativa de la reforma, no será oficioso recordar antecedentes.

Tanto era el mérito que las leyes anteriores dieron á los juicios de conciliacion, que no tan solo obligaron á los interesados á comparecer ante el alcalde que los citaba, bajo la multa que les imponia de no obedecerle, sino que ordenaron que cuando no se aviniesen en el acto de la celebracion del juicio, dictara aquel la providencia que estimase conveniente, la cual se hacia saber para que manifestasen si se conformaban ó no con ella. Ya se ha dicho que la *Ley de enjuiciamiento* dispensa á los Jueces de paz de este deber; de manera, que segun la nueva jurisprudencia la conformidad tiene que dimanar del convenio entre las partes, ó de la conformidad de estas en lo que propongan los hombres buenos y el Juez de paz.

Cuando los interesados se avenian ó se conformaban con lo proveido por el alcalde, correspondia á este llevarlo á efecto,

sin admitir escusa ni tergiversacion de ninguna especie, *artículo 283* de la Constitucion de 1812, y 8.º de la ley de 3 de junio de 1821. Parece imposible que al redactar el Reglamento no se tuviesen ya en cuenta las eternas y complicadas cuestiones que solian promoverse respecto á la ejecucion de lo convenido; ya la luz de la esperiencia las habia puesto de manifiesto, y fué ciertamente extraño que no se adoptara un remedio preventivo que impidiera su reproduccion. El reglamento de los juzgados, publicado en 1.º de mayo de 1844, procuró suplir aquel vacío, mandando que cuando los alcaldes llevasen á efecto las providencias con las que las partes se hubiesen aquietado, tan pronto como se suscitase terceria ú otra cuestion agena de la convenida en juicio de paz, ó bien fuese necesario conocimiento de derecho para su ejecucion, remitiesen las diligencias al juzgado para que las continuase con arreglo á derecho. «Comprende á primera vista todo el mérito de esa medida previsorá. No desconocemos las razones de conveniencia que el distinguido juriconsulto Sr. D. José Maria Huet espuso en su *Comentario al art. 24 del Reglamento provisional, tomo 2.º, pág. 301 de la 2.ª época del BOLETIN DE JURISPRUDENCIA*, para probar que no debian ser los alcaldes los ejecutores de lo convenido, cuando fuese preciso actuar por escrito con ese intento; pero es lo cierto, que ni el Reglamento provisional, ni ninguna otra ley dispuso que contra lo convenido procediera recurso alguno. Cosas distintas son la incompetencia del alcalde para continuar ejecutando lo convenido, y la reclamacion contra la convencion: en el primer caso, la oposicion que proceda del mismo interesado, puede afectar á lo que fué materia de la avenencia, pero se reconoce la eficacia, la fuerza legal de lo convenido; en el segundo, acontece lo contrario.

Contra lo convenido. Estas palabras espresan el pensamiento de la ley: la nulidad se concede contra lo convenido en el acto de conciliacion, no contra las providencias ejecutivas de lo consentido por las partes: aquellas darán ocasion al recurso de apelacion al *art. 220*, para ante el juez de primera instancia del partido: la nulidad afecta por consiguiente á la materia de la convencion entre las partes; la alzada procede contra los medios de llevarla á efecto: así es que la declaracion de nulidad invali-